

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-788/2017

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo INE/CG601/2017 de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Se confirma debido a que se considera adecuada la determinación del desechamiento de plano de la denuncia presentada por MORENA en contra de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de México. La determinación de desechamiento es adecuada ya que las conductas denunciadas están relacionadas con los cómputos distritales de la pasada elección en esa entidad y por ello no son atribuibles a los denunciados, sino a los órganos desconcentrados del mencionado Instituto Local. Igualmente se decide que la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad al realizar esa determinación.

	Contenido	
GLOSARIO.....		2
1. ANTECEDENTES		2
2. COMPETENCIA		4
3. PROCEDENCIA		4
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....		5

5. ESTUDIO DE FONDO 10

6. RESOLUTIVO 21

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
SICRAEC:	Sistema de Captura de Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia en contra de los consejeros locales. El diez de octubre de dos mil diecisiete, MORENA, por medio de su representante ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de denuncia en contra de las consejeras y consejeros del Instituto Local, en virtud de su responsabilidad sobre algunas irregularidades en la elección del Estado de México llevada a cabo en dos mil diecisiete y relacionadas con el SICRAEC. A juicio del denunciante ese sistema se utilizó de manera parcial para manipular las circunstancias y abrir un

menor número de paquetes electorales, además de que indebidamente las sumatorias de los cómputos se sustituyeron por las que arrojó ese sistema.

1.2. Registro y diligencias preliminares. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró la denuncia en el expediente con la clave UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017; determinó reservar la admisión y ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación.¹

1.3. Resolución impugnada. Una vez que se llevaron a cabo las diligencias, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG601/2017 determinó desechar de plano la denuncia.

1.4. Recurso de apelación. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA interpuso este recurso en contra de esa determinación.

1.5. Recepción y trámite. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; por acuerdo de la Magistrada Presidenta de misma fecha, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia y lo admitió.

¹ La denuncia se tuvo por presentada respecto del Consejero Presidente Pedro Zamudio Godínez, así como María Guadalupe González Jordán, Saúl Mandujano Rubio y Miguel Ángel García Hernández, Consejera y Consejeros Electorales del Instituto Local. Lo anterior, en virtud que si bien el quejoso también señaló como sujetos denunciados a Gabriel Corona Armenta, Natalia Pérez Hernández y Palmira Tapia Palacios, ellos dejaron de ostentar la calidad de consejeros electorales el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud que fueron designados Consejeros Electorales por un periodo de tres años mediante el Acuerdo INE/CG165/2016 .

2. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que se resolvió desechar una denuncia en contra de diversos consejeros de un organismo público local electoral.

3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40, párrafo 1, inciso b) y 42 de la Ley de Medios.

En el caso, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, combate oportunamente el acuerdo impugnado²; firma la demanda, señala hechos, expone agravios y menciona los preceptos presuntamente violados, además no hay juicio o recurso que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal. Asimismo, el actor tiene interés jurídico para impugnar porque fue éste quien realizó la denuncia que desecha el acto reclamado. Por último, no se advierten

² El Acuerdo impugnado se aprobó el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y el recurso se interpuso ante el Consejo General del INE el veintidós de diciembre siguiente.

causales de improcedencia y la autoridad responsable no opone ninguna.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para estar en aptitud de plantear el problema jurídico de este recurso de apelación, es necesario hacer una breve referencia a las consideraciones de la resolución impugnada y a los agravios que expone el actor.

4.1. Resolución impugnada.

El INE consideró que el procedimiento de remoción iniciado por MORENA, debía desecharse de plano porque las conductas denunciadas no actualizaban alguna de las faltas establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LEGIPE; así como 37, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo establecido en el diverso 43, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento, al tratarse de conductas realizadas por el personal que fue designado por los presidentes de los consejos distritales y que no son imputables directamente a los consejeros del Instituto Local

Sostuvo el INE que MORENA se inconforma de actos propios de la operación y ejecución del SICRAEC el día de la jornada electoral, al señalar en su denuncia presuntas irregularidades en el desarrollo de los cómputos en los Consejos Distritales.

El INE expuso que realizó las diligencias pertinentes con la finalidad de contar con elementos de prueba necesarios a fin de conocer el procedimiento de aprobación, desarrollo y ejecución del SICRAEC, así como las fallas, irregularidades o alteraciones

presentadas, y los sujetos que intervinieron en dichos procesos. Una de esas diligencias fue el requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

De la respuesta del Instituto Local, el INE sostuvo que, en relación con las supuestas irregularidades, se advierte que la Dirección de Organización del Instituto Local fue el área encargada de implementar, desarrollar y emitir los informes del SICRAEC, sistema utilizado como herramienta estadística. La operación de este sistema arrojó datos preliminares sobre los cómputos distritales, pero sin efectos vinculantes.

Además, sostuvo que no se evidenciaban irregularidades o errores en la operación del sistema que trascendieran en los resultados de los cómputos distritales.

De igual forma concluyó que la captura de la información para la operación y ejecución del SICRAEC, el día de la jornada electoral, fue realizada por personal designado por los presidentes de los Consejos Distritales. Lo anterior, se evidencia conforme a lo señalado en el numeral 1.5 de los “Lineamientos para desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral para la elección ordinaria de gobernador del Estado de México”, aprobado por el Consejo General del Instituto Local mediante el Acuerdo IEEM/CG/30/2017.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que los consejeros del Pleno del Instituto Local no intervinieron en las supuestas irregularidades; pues, de acuerdo con MORENA, la realización, operación y ejecución del SICRAEC es atribuible a la Dirección de Organización, a los Consejos Distritales y al

personal designado por los consejeros presidentes de los órganos desconcentrados distritales, todos del Instituto Local.

La autoridad expuso que no fue obstáculo para llegar a esa conclusión, que la Comisión Temporal para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 informara al Consejo General del INE sobre la presunta existencia de un correo electrónico de la Presidencia del Instituto Local. El correo supuestamente establecía un listado de paquetes electorales que, de acuerdo al SICRAEC, debían ser recontados.

No fue obstáculo, debido a que ese sistema se utilizó como una herramienta estadística, y su operación arrojó datos preliminares sin efectos vinculantes sobre los cómputos distritales. Además, el órgano razonó que MORENA no aportó mayores elementos probatorios al respecto. Solamente se limitó a transcribir la parte considerativa del citado informe, sin precisar la forma en la cual, el supuesto correo enviado por la Presidencia del Consejo General del Instituto Local influyó en las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales 21 y 38 del Estado de México.

Por último, estimó que debían tenerse en cuenta los expedientes del Tribunal Electoral del Estado de México JI/131/2017 y acumulados, al concluir que, las supuestas irregularidades, acontecidas durante el desarrollo de la jornada electoral en la elección de la gubernatura del Estado de México, relacionadas con la operación y ejecución del SICRAEC fueron materia de análisis en sede jurisdiccional y de revisión por la Sala Superior –derivado de los medios impugnativos

presentados por MORENA- y en éstos se determinó como infundados e inoperantes los planteamientos relacionados con las supuestas irregularidades.

4.2 Agravios.

MORENA sostiene que los consejeros denunciados sí tienen responsabilidad directa en la operación y funcionamiento del SICRAEC, en virtud de que son responsables de la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, así como de los actos posteriores relativos a los cómputos distritales.

A su juicio, el Consejo General del Instituto Local tiene facultades legales para expedir reglamentos interiores, programas y lineamientos y velar porque éstos se ejecuten en los términos establecidos.

Sostiene que el SICRAEC fue “manejado tramposamente” para que los consejos distritales manipularan las circunstancias para que se abriera el menor número de paquetes electorales, y que las sumatorias automáticas realizadas con ese sistema sustituyeron y desvirtuaron a aquellas que debieron realizarse en los cómputos distritales.

Argumenta el actor que de los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral para la elección ordinaria de gobernador del Estado de México”, aprobados por el Consejo General del Instituto Local mediante el Acuerdo IEEM/CG/30/2017, en su numeral 1.5, páginas 35 y 36, se advierte que el SICRAEC fue un instrumento vital

durante los cómputos distritales y su objetivo era garantizar que en ellos hubiera la mayor certeza.

Sin embargo, dicho sistema falló porque en primer lugar arrojó que se tenían que recontar 5,204 paquetes, después 6,054 y al final sólo se abrieron 3,241 paquetes, lo que generó dudas sobre su implementación.

Por otro lado, MORENA señala que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad porque debió realizar más investigación en relación con el correo electrónico enviado por la Presidencia del Consejo General del Instituto Local a los distritos 21 y 38 del Estado de México, pues a su juicio de ese hecho pueden derivar las responsabilidades denunciadas.

Por ello, MORENA sostiene que el INE tiene las facultades procesales para requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de medidas de apremio, para allegarse de mayores elementos y no incurrir en la inobservancia del principio de exhaustividad que impone a las autoridades obligaciones constitucionales de atender a todas las cuestiones planteadas.

4.3 Problema jurídico a resolver

De los antecedentes de este procedimiento, de las consideraciones del acto reclamado y de los agravios expuestos, esta Sala Superior estima que las cuestiones efectivamente planteadas en este recurso consisten en determinar, por un lado, si en efecto la denuncia de MORENA implicaba conductas que se atribuyen directamente a los

consejeros del Instituto Local; y, por otro, si el INE incumplió con el principio de exhaustividad porque no ordenó la realización de más investigaciones y diligencias.

5. ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Superior considera que son infundados los agravios de MORENA porque no logran desvirtuar la tesis de la autoridad responsable en relación con que las conductas denunciadas no eran atribuibles a los consejeros del Pleno del Instituto Local.

De igual forma se considera que la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad pues sí consideró el correo electrónico ofrecido por MORENA como prueba y realizó diversas diligencias a efecto de contar con mayores elementos para resolver sobre la admisión de la denuncia, sin que en el presente recurso señale en específico cuál es la diligencia que se debió llevar a cabo, lo que, en parte, hace **inoperantes** los agravios. Estas decisiones se desarrollan en los siguientes apartados.

5.1. El INE consideró correctamente que las conductas denunciadas no eran atribuibles a los consejeros del Instituto Local

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a MORENA cuando argumenta que la implementación del SICRAEC y su supuesta manipulación que impactaron en los resultados de los cómputos distritales fue una conducta atribuible a los consejeros electorales del Instituto Local.

Ello es así debido a que MORENA no logra desvirtuar la tesis principal de la autoridad electoral nacional que consiste en que el SICRAEC sólo consistió en un sistema auxiliar sin efectos jurídicos que tuvo relación con los cómputos distritales en la elección del Estado de México; de manera que **las conductas denunciadas están relacionadas con actuaciones y actos jurídicos que tienen que ver con la sumatorias de votos y la obtención de los resultados de los cómputos distritales, cuya función, operación y competencia es exclusiva de los consejeros distritales** del Instituto Local y de los funcionarios adscritos a esos órganos, y no así de los consejeros electorales del Pleno.

En efecto, tal como lo sostuvo el INE, del expediente y de los requerimientos que realizó, se podía advertir que:

- La Dirección de Organización del Instituto Local fue el área administrativa encargada de implementar, desarrollar e informar sobre el debido funcionamiento del SICRAEC.
- El sistema se instituyó como un ejercicio estadístico que arrojó información preliminar sobre los cómputos distritales sin efectos vinculantes.
- Su objetivo principal era apoyar en el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales.
- El SICRAEC fue operado a la vista de todos por personal designado por la presidencia de los Consejos Distritales, a fin de permitir el procesamiento y sistematización de la información del cómputo distrital o municipal.

- Derivado de la supervisión y seguimiento que la Dirección de Organización del Instituto Local realizó a las pruebas de captura, así como de la operación posterior a la jornada electoral del SICRAEC por parte de los órganos desconcentrados distritales, concluyó que no se detectaron, ni fueron reportadas fallas o irregularidades en su operación.
- En algunos Consejos Distritales, al momento de generar los reportes de los resultados que habrían de quedar asentados, se registraron cantidades que no correspondían a la distribución de votos de la coalición que participó en esa elección, sin que esto fuera atribuible al SICRAEC, al tratarse de conductas ejecutadas por el personal designado para la operación por la presidencia de los Consejos Distritales.

De lo anterior, el INE concluyó que tanto la Dirección de Organización como los funcionarios de los Consejos Distritales locales fueron quienes estuvieron a cargo de la operación del SICRAEC y que además éste no tenía efectos vinculantes, sino que simplemente se trataba de una herramienta estadística y de apoyo.

Esa determinación, a juicio del actor, no es correcta porque el Consejo General del Instituto Local sí tiene facultades de preparación, vigilancia y observación de la jornada electoral y los actos posteriores relativos a los resultados.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que aun cuando el Instituto Local tiene diversas facultades de vigilancia y

observación de sus órganos desconcentrados, lo cierto es que respecto de los cómputos distritales los consejos distritales del organismo local son los que desarrollan, directa y autónomamente, la actuación y los actos jurídicos que tienen efectos oficiales y electorales.

Tal como lo establece el artículo 212, fracciones VII, VIII y IX del Código Electoral del Estado de México, los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados locales que tienen la facultad de realizar los cómputos distritales de las elecciones que se celebren en esa entidad federativa.

De igual forma, los cómputos distritales se realizan en sesiones ininterrumpidas en los Consejos Distritales, en las cuales se determina cuáles paquetes serán recontados, a la vez que se asientan, en actas y documentos electorales, los resultados oficiales que han de regir para efectos jurídicos, tal como se establece en los artículos 357, 358 y 359 del mencionado Código.

De la interpretación sistemática de lo anterior, se puede concluir que son los Consejos Distritales son quienes, de manera **exclusiva**, tienen las atribuciones de actuar jurídicamente y crear actos jurídicos en los cómputos distritales.

De ello puede advertirse que es falso lo que argumenta MORENA, porque jurídicamente el Consejo General del Instituto Local no puede influir en las determinaciones sobre el cómputo distrital que se realicen en los Consejos Distritales. De manera que, si existiera una irregularidad respecto del cómputo distrital, como la que alega el actor, sería responsabilidad del

personal de esos órganos y no de los consejeros del Consejo General del Instituto Local.

Por esa razón se considera justificado el desechamiento de la denuncia, porque en todo caso las irregularidades alegadas se dieron en el resultado de los cómputos distritales, los cuales son responsabilidad de los órganos desconcentrados del Instituto Local y no de su Consejo General.

Por otra parte, es preciso señalar que el SICRAEC ya fue motivo de análisis por esta Sala Superior en diversos Juicios de Revisión Constitucional Electoral relacionados con la pasada elección en el Estado de México. En esos juicios MORENA hizo los mismos planteamientos que en la denuncia de origen de este recurso.

En esos juicios esta Sala Superior desestimó los agravios del partido actor, señalando que las herramientas del SICRAEC eran “únicamente herramientas de apoyo para la autoridad administrativa que permiten desarrollar y procesar datos e información”. Sin embargo, los resultados oficiales, de los cuales se generan los efectos jurídico electorales, son aquellos que se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo distrital, así como en el informe de resultados. Actos que son susceptibles de ser impugnados y corregidos si se advierte alguna irregularidad.³

Igualmente, se razonó en diversos precedentes que no quedaban desvirtuadas las consideraciones del Tribunal Local

³ SUP-JRC-290/2017 Y ACUMULADOS

en el sentido de que esos sistemas se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que no se logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.⁴

En ese entendido, resulta lógico inferir que ese sistema es sólo una herramienta de apoyo y que los resultados de los cómputos distritales se asientan en las actas de cómputo distrital. De ahí que las irregularidades en esos resultados no pueden derivar del SICRAEC, sino de los documentos electorales, o actas, en donde se consigna la sumatoria de la votación que tiene todos los efectos jurídicos electorales. Actas que además pueden ser impugnadas y revisadas por las instancias jurisdiccionales.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior comparte la conclusión del INE en el sentido de que al no ser una irregularidad atribuible a los consejeros electorales del Instituto Local no es susceptible que el procedimiento de remoción cumpla con su objetivo, que es determinar si un hecho que implique la actuación de los consejeros del Pleno del Instituto Local ha infringido la norma electoral. Lo cual, como lo señaló la autoridad responsable, actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 43, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos

⁴ SUP-JRC-330/2017 y ACUMULADO, SUP-JRC-332/2017 y ACUMULADOS, SUP-JRC-345/2017, SUP-JRC-346/2017, SUP-JRC-362/2017 Y ACUMULADO, SUP-JRC-364/2017 Y ACUMULADOS, y SUP-JRC-391/2017 Y SUS ACUMULADOS

denunciados no son susceptibles de encuadrar en alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LEGIPE.

5.2 Falta de exhaustividad porque no se ordenaron mayores diligencias respecto del correo electrónico.

Esta Sala Superior considera que por una parte es **infundado** el agravio en el que MORENA sostiene que la autoridad incumplió el principio de exhaustividad porque no ordenó mayores diligencias para mejor proveer y porque no tomó en cuenta cierto correo electrónico, porque de hecho la autoridad responsable sí realizó más diligencias y valoró el correo electrónico.

Asimismo, es **inoperante** el agravio porque MORENA se limita a señalar que se debía investigar con mayor profundidad, pero no combate la valoración hecha por la autoridad responsable del correo y porque omite precisar qué pruebas o diligencias son las que debió haber recabado o llevado a cabo la autoridad a efecto de probar cuáles hechos que hubieran llevado a considerar la probable responsabilidad de los denunciados.

En efecto, contrario a lo que argumenta MORENA la autoridad responsable sí realizó mayores diligencias preliminares a efecto de contar con mayores elementos para proveer.

Ello porque de la causa se advierte que el órgano que sustanció la denuncia requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Local mediante el oficio INE-UT/8002/2017 a efecto de que: “A) Señale el procedimiento de aprobación, desarrollo e implementación del SICRAEC, así como su funcionamiento y

los funcionarios encargados de ejecutarlo; B) Indique si el SICRAEC tuvo algún impacto en el desarrollo de los cómputos distritales y municipales; C) Informe las fallas, irregularidades o alteraciones que, en su caso, hubiera presentado el SICRAEC, y D) Informe si, de los datos obtenidos por el SICRAEC durante la jornada electoral, existía la obligación de establecer comunicación vía correo electrónico con los Consejos Distritales, a efecto de determinar los paquetes electorales que debían ser recontados”. Requerimiento que fue desahogado en su momento procesal oportuno.

De igual forma, el INE fue exhaustivo porque se refirió a la presunta existencia de un correo electrónico, en el que “supuestamente se estableció un listado de paquetes electorales que, de acuerdo al SICRAEC, debían ser recontados”.

Respecto de ese correo reiteró que dicho sistema fue utilizado como una herramienta estadística, y su operación arrojó datos preliminares sin efectos vinculantes sobre los cómputos distritales, sin que MORENA aportara mayores elementos probatorios al respecto y que limitándose a transcribir su contenido, pero sin precisar la forma en la cual, el supuesto correo enviado por la presidencia del Consejo General influyó en las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales 21 y 38 del Estado de México,

Por ello, a juicio del INE, no se advertía la existencia de elementos mínimos que evidencien violación alguna que

pudiera haber afectado de manera directa los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no incumplió con el principio de exhaustividad, porque el INE, por un lado, **sí realizó diligencias para efecto de contar con mayores elementos para proveer, y por otro, sí valoró el correo electrónico**, señalando que por sí mismo no era suficiente para acreditar una violación en tanto que el contenido del correo electrónico sólo se refería al SICRAEC, el cual únicamente era una herramienta de apoyo.

El resultado de esas diligencias y la contestación que la autoridad responsable dio a la prueba del correo electrónico **no son combatidas frontalmente por el actor**, pues únicamente se limita a insistir que la autoridad debió haber realizado mayores diligencias e investigación porque de ese correo sí pudiera derivarse la responsabilidad de los consejeros.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que MORENA parte de una premisa equivocada, porque en principio el denunciante tiene la carga de aportar evidencia y de argumentar sobre ella.

En efecto, el procedimiento de remoción de consejeros, en el que puede imponerse una sanción,⁵ opera la distribución usual de la carga de la prueba, es decir el que afirma tiene la carga de probar su afirmación y quien denuncia tiene que aportar las pruebas que la sustenten, e incluso que, en caso de que no se

⁵ Aplica por analogía la Jurisprudencia 12/2010 CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

presenten medios probatorios, la denuncia puede ser desechada de plano.

Por ello, es posible llegar a la conclusión de que, contrario a lo que afirma el actor, quien interponga una denuncia por actos que desde su perspectiva actualicen alguna de las causas de remoción de consejeros locales, tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan comprobar los hechos que imputa, **sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, la autoridad electoral tiene a su alcance facultades –que no cargas– probatorias, en este tipo de procedimientos.

De ello, es posible considerar que legalmente el órgano electoral competente, en la sustanciación de procedimientos sancionadores, está en posibilidades de allegarse de los medios probatorios, en los casos en que los medios existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica que el órgano electoral tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por el denunciante, sino que debe entenderse como una facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en

las posiciones que tienen las partes en el procedimiento y sin eximir las de las cargas probatorias que les impone la ley.

Por todo lo anterior, si bien el INE tiene facultades probatorias, no tiene la obligación de recabar y realizar todas y cada una de las probanzas imaginables.

En el caso concreto, MORENA se limita a sostener que el INE debió haber ejercido esas facultades probatorias, pero no argumenta cuáles son las probanzas que debió haber llevado a cabo o qué diligencias se debieron ordenar para efecto de perfeccionar el material probatorio. No se advierte ni de su denuncia inicial, ni de su escrito de apelación, el señalamiento de una prueba o diligencia que hubiese sido solicitada en ese sentido. Tampoco se advierte el señalamiento de otros hechos probatorios que deban ser comprobados para que se actualice la irregularidad.

En consecuencia, el agravio de MORENA es una petición en abstracto y genérica porque no especifica, ni desarrolla argumentos, sobre cuáles son los hechos a probar, ni cuáles son en específico las diligencias o pruebas que el INE de oficio –ya que no lo solicitó el denunciante– debió haber recabado. Por ello, esos argumentos son **inoperantes**, porque no desarrollan planteamientos sobre los cuales puedan concluirse que la facultad probatoria del INE fue realizada deficientemente.

Al haberse desestimado los agravios planteados, se impone confirmar el acto impugnado por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada a la que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE	REYES
DE LA MATA PIZAÑA	RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA	MAGISTRADO
-------------------	-------------------

MÓNICA ARALÍ	JOSÉ LUIS
SOTO FREGOSO	VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO